



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

NEUQUEN, 06 NOV. 1997

VISTO el expediente N° 27946/97, mediante el cual la Secretaría Académica de la Universidad presente proyecto de Reglamento de Carrera Docente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto se enmarca dentro de lo establecido en el TITULO SEGUNDO "DE LA CARRERA DOCENTE, DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION" del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue;

Que, el proyecto fue realizado con el Consejo Académico, contando con su pleno aval, salvo la disidencia asentada por el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Agrarias;

Que, la Comisión de Docencia y Asuntos Estudiantiles emitió despacho aconsejando aprobar en general el proyecto y dar la discusión en particular en sesión plenaria del Cuerpo;

Que, el Consejo Superior en su sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 1997, trató y aprobó en general el proyecto de Reglamento de Carrera Docente, estableciendo que su discusión en particular se realizará en la sesión ordinaria de fecha 9 de octubre de 1997;

Que, el Consejo Superior en su sesión ordinaria de fecha 9 de octubre de 1997, tras la discusión en particular, aprobó el Reglamento de Carrera Docente con sendas modificaciones;

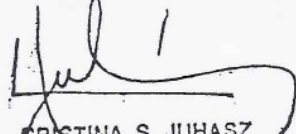
Por ello:

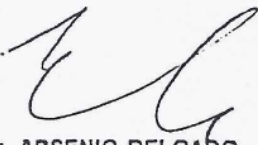
**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
ORDENA:**

ARTICULO 1º: APROBAR el *Reglamento de Carrera Docente* que como Anexo se incorpora a la presente.

ARTICULO 2º: COMUNICAR a todas las unidades académicas y comunidad universitaria de lo resuelto en la presente.

ARTICULO 3º: REGISTRESE, comuníquese y archívese.


CRISTINA S. JUHASZ
Secretaria del Consejo Superior
Universidad Nacional del Comahue


Ing. ARSENIO DELGADO
VICE-RECTOR
Universidad Nac. del Comahue



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

REGLAMENTO DE CARRERA DOCENTE

TÍTULO I **DE LAS FUNCIONES Y LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS** **DISTINTAS CATEGORIAS DOCENTES**

Capítulo I: *De las funciones de las distintas categorías docentes (de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Obligaciones Docentes)*

Artículo 1º: Son funciones básicas del AYUDANTE DE PRIMERA:

- a) Participar en la ejecución de las actividades docentes de las cátedras dentro de la orientación disciplinar.
- b) Integrar equipos de proyectos de investigación o extensión o transferencia.
- c) Cumplir con el plan de formación implementado por las cátedras en las que participa.

Artículo 2º: Son funciones básicas del ASISTENTE DE DOCENCIA:

- a) Participar en la planificación y ejecución de las actividades docentes de las cátedras dentro de su orientación disciplinar.
- b) Integrar equipos de proyectos de investigación o extensión o transferencia.
- c) Colaborar en las tareas de formación y capacitación de los ayudantes de primera, ayudantes alumnos y personal técnico.
- d) Cumplir con el plan de formación implementado por las cátedras en las que participa.

Artículo 3º: Son funciones básicas del PROFESOR ADJUNTO:

- a) Planificar, dirigir y ejecutar las tareas específicas que demande la docencia de grado y eventualmente de postgrado en la orientación y área disciplinar.
- b) Participar en la formulación, dirección y ejecución de proyectos de investigación o extensión o transferencia.
- c) Programar, dirigir y participar en las actividades de formación del personal docente y técnico a su cargo.
- d) Cumplir con el plan de formación del área disciplinar.

Artículo 4º: Son funciones básicas del PROFESOR ASOCIADO:

- a) Planificar, dirigir y ejecutar las tareas específicas que demande la actividad docente de grado y postgrado, dentro de la orientación y área disciplinar.
- b) Planificar, dirigir y ejecutar proyectos o programas de investigación o extensión o transferencia.
- c) Programar, dirigir y participar en las actividades de formación del personal docente y técnico a su cargo.
- d) Cumplir con el plan de formación del área disciplinar.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

Artículo 5°: Son funciones básicas del PROFESOR TITULAR:

- a) Planificar, dirigir y ejecutar las tareas específicas que demande la actividad docente de grado y postgrado, dentro de la orientación y área disciplinar.
- b) Planificar, dirigir y ejecutar proyectos o programas de investigación o extensión o transferencia.
- c) Programar, dirigir y participar en las actividades de formación del personal docente y técnico a su cargo.

Capítulo 2: De los requisitos para solicitar el concurso de ascenso

Artículo 6°: Son requisitos para solicitar el concurso de ascenso a la categoría de ASISTENTE DE DOCENCIA:

- a) Poseer título universitario de carrera de grado.
- b) Acreditar no menos de tres (3) años de docencia universitaria en categoría no menor a Ayudante de Primera (AYP), con evaluación trienal positiva.

Artículo 7°: Son requisitos para solicitar el concurso de ascenso a la categoría de PROFESOR ADJUNTO:

- a) Poseer título universitario de carrera de grado.
- b) Poseer título de postgrado, según normativa nacional en vigencia.
- c) Acreditar no menos de tres (3) años de docencia universitaria en categoría no inferior a Asistente de Docencia (ASD), con evaluación trienal positiva.
- d) Acreditar antecedentes en la ejecución de actividades profesionales, de investigación, extensión o transferencia.

Artículo 8°: Son requisitos para solicitar el concurso de ascenso a la categoría de PROFESOR ASOCIADO:

- a) Poseer título universitario de carrera de grado.
- b) Poseer título de postgrado, según normativa nacional en vigencia.
- c) Acreditar no menos de tres (3) años de docencia universitaria en categoría no inferior a Profesor Adjunto (PAD), con evaluación trienal positiva.
- d) Acreditar antecedentes en la dirección y ejecución de actividades de postgrado, proyectos o programas de investigación, proyectos de extensión o transferencia, y formación de recursos humanos.

Artículo 9°: Son requisitos para solicitar el concurso de ascenso a la categoría de PROFESOR TITULAR:

- a) Poseer título universitario en carrera de grado.
- b) Poseer título de postgrado de Magister, Doctor o equivalente, según normativa nacional en vigencia.
- c) Acreditar no menos de tres (3) años de docencia universitaria en categoría no inferior a Profesor Asociado (PAS), con evaluación trienal positiva.
- d) Acreditar antecedentes en la dirección y ejecución de actividades de postgrado, proyectos o programas de investigación o proyectos de extensión o transferencia y formación de recursos humanos.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

TÍTULO II DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 10: El ingreso a la carrera docente en cualquiera de sus categorías será a través de concurso público y abierto en los términos establecidos en los artículos 30, 31 y 32 del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 11: A los efectos de la permanencia y el ascenso de categoría de los docentes, en cumplimiento de los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue, se reglamenta el régimen de evaluación obligatoria consistente en:

- a) Informes anuales
- b) Evaluación trienal

Capítulo 1: Del informe anual

Artículo 12: Los informes anuales serán presentados por todos los docentes al Departamento correspondiente hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año académico.

El Director del Departamento deberá elevar los mismos antes del 30 de abril de cada año a la Secretaría Académica de la unidad.

Esta última deberá integrarlos al legajo académico antes del último día hábil del mes de mayo, y notificará a los docentes.

Constituirán la base del legajo académico del docente y elemento de juicio imprescindible en las evaluaciones del mismo.

Artículo 13: El informe anual estará constituido por:

- a) El informe sobre la actividad docente y de formación de recursos humanos desarrollados durante el año académico, según el modelo que diseñe la Secretaría Académica de la Universidad, el cual contendrá:
 - 1) Informe de las tareas docentes realizadas en el año académico anterior.
 - 2) La programación de actividades a realizar durante el año académico.
 - 3) La opinión del Director del Departamento respectivo.
 - 4) La supervisión del Secretario Académico de la unidad académica respectiva.
- b) El informe de las actividades de investigación desarrolladas durante el año académico según el modelo que diseñe la Secretaría de Investigación de la Universidad, el cual contendrá:
 - 1) Informe de las tareas de investigación realizadas en el año académico anterior.
 - 2) Copia de las evaluaciones de informes de avance o finales.
 - 3) Opinión del Director del Departamento respectivo.
 - 4) La supervisión del Secretario de Investigación de la unidad académica respectiva.
- c) El informe de las actividades de extensión o transferencia desarrolladas durante el año académico según el modelo que diseñe la Secretaría de Extensión de la Universidad, el cual contendrá:
 - 1) Informe de las tareas de extensión o transferencia realizadas en el año académico anterior.
 - 2) Copia de las evaluaciones de informes de avance y finales.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

- 3) Opinión del Director del Departamento respectivo.
- 4) La supervisión del Secretario de Extensión de la unidad académica respectiva.

Artículo 14: El informe anual se complementará con:

- a) Un informe evaluativo del docente a cargo de las cátedras en las que participa.
- b) Opinión del equipo de cátedra respecto del responsable de la misma.
- c) En el caso del Director de Departamento, opinión del Decano.
- d) Opinión de sus alumnos, en el período, según el modelo que diseñe la Secretaría Académica de la Universidad.
- e) Informe del Decano o del Presidente del Consejo Superior, sobre sus actividades de gobierno realizadas en los Consejos Directivos o en el Consejo Superior, según corresponda.
- f) Informe sobre las actividades de gestión institucional que le sean asignadas a los docentes, avalado por la autoridad correspondiente.

Artículo 15: En el momento en que el informe anual sea incorporado al legajo del docente, la documentación prevista en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento será puesto en conocimiento del docente y se habilitará una instancia de descargo por un plazo de quince (15) días, descargo que será incorporado al legajo.

Artículo 16: La no presentación del informe anual en tiempo y forma, por parte del docente, será pasible de la sanción correspondiente.
La presentación fuera de término de la información requerida en el artículo 13 incisos a) 1 y 2; b) 1 y 2 y c) 1 y 2, será rechazada y no se incorporará en el legajo académico del docente.

Capítulo 2: De la evaluación trienal

Artículo 17: Las evaluaciones trienales serán realizadas por tribunales integrados en los términos establecidos en el artículo 40 del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue. A cada área disciplinar le corresponde al menos un (1) evaluador. La Secretaría Académica de cada unidad será la responsable de la sustanciación de las mismas.

Artículo 18: Los miembros de los tribunales deberán ser o haber sido Profesores Titulares o Asociados Regulares en universidades nacionales y de reconocida trayectoria científica en su disciplina.

Artículo 19: La designación de los miembros del tribunal de evaluación deberá ajustarse a un procedimiento específico que reglamentará el Consejo Superior, sobre la base de listados propuestos por instituciones académicas nacionales, por sorteo público.

Artículo 20: Dentro de los 60 (sesenta) días de vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones e impugnaciones o cuando ellas hubiesen quedado resueltas con carácter definitivo, la Secretaría Académica de cada unidad académica elevará a los miembros del tribunal los informes anuales y currículum actualizado de cada docente.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

ORDENANZA N° 00910

Artículo 21: Cada miembro del tribunal presentará su dictamen por escrito, el mismo deberá ser específico y fundado, estableciendo con claridad si la evaluación resulta positiva y el docente está en condiciones de continuar en su categoría o si resulta negativa. En este último caso, se pondrá en marcha el mecanismo previsto en el artículo 40 inciso b) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue.

Capítulo 3: Del ascenso de categoría

Artículo 22: El ascenso de categoría se producirá por concurso abierto y público de oposición y antecedentes conforme a los términos del artículo 32 del Estatuto de la Universidad y según lo establecido en el Reglamento de Concursos para las designaciones de Profesores Regulares y Auxiliares Regulares.

Artículo 23: Una vez solicitada la realización de concurso, la Universidad sustanciará el mismo en los términos de los artículos 35 y 36 del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 24: En caso de que el docente no estuviese incluido en el orden de méritos del concurso, no podrá volver a solicitarlo hasta después de la siguiente evaluación trienal que le correspondiere.

Artículo 25: La Secretaría Académica de la unidad será la responsable ejecutiva del funcionamiento del régimen de carrera docente en tanto que la Secretaría Académica de la Universidad tendrá la responsabilidad del control de gestión del mismo. En el Consejo Superior de la Universidad recae la última instancia de alzada.

[Handwritten signature]



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

TÍTULO III DE LAS LICENCIAS SABÁTICAS

Artículo 26: De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue se establece que la Licencia Sabática se registrará por lo ordenado en este TÍTULO.

Artículo 27: Los profesores regulares con dedicación exclusiva que acrediten una antigüedad no menor de 6 (seis) años ininterrumpida en la Universidad Nacional del Comahue como profesor regular, podrán presentar ante el Consejo Directivo de su unidad académica la solicitud de licencia sabática acompañada del respectivo plan de actividades a desarrollar. Esta solicitud deberá gestionarse con 6 (seis) meses de anticipación a la fecha programada de inicio de la licencia.

Artículo 28: El Consejo Directivo estudiará los antecedentes del docente, como así también los fundamentos académicos del plan de actividad y los requerimientos presupuestarios, debiéndose prever que la ausencia del docente no ocasione inconvenientes insuperables en la actividad académica del área a la que pertenece. Si el análisis de la presentación resultara favorable, girará la solicitud al Consejo Superior.

Artículo 29: El Consejo Superior aprobará el otorgamiento de la licencia sabática previa verificación de que el candidato no haya usufructuado de otras licencias extraordinarias, mayores de 6 (seis) meses acumulados, por razones académicas, dentro del período de 6 (seis) años considerado. Una licencia por razones particulares interrumpe el período considerado para la licencia sabática.

Artículo 30: El docente al que se le otorgara la licencia sabática deberá realizar un informe de actividades al Consejo Directivo de su unidad académica, dentro de los 30 (treinta) días de finalizada la licencia. El Consejo Directivo elevará dicho informe al Consejo Superior y al legajo académico del docente. El incumplimiento en la presentación del informe será considerado pasible de las sanciones correspondientes.

Artículo 31: El ejercicio de un cargo de autoridad superior con dedicación exclusiva en esta Universidad, sin interrupción de la actividad docente, no se considera interrupción de la actividad académica a los efectos de la licencia sabática.

Artículo 32: En caso de solicitudes simultáneas en un área disciplinar, se priorizará el turno al profesor de mayor categoría y, en su defecto, al de mayor antigüedad docente.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33: Los docentes deben ser notificados de todas las instancias y actuaciones previstas en este Reglamento por los canales usuales de comunicación escrita de la unidad académica.

Artículo 34: Todos los plazos estipulados en este Reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, salvo expresa aclaración en contrario.

Artículo 35: Respecto al requisito de título de postgrado indicados en los apartados b) de los artículos 7º, 8º y 9º se tenderá progresivamente a que el título de postgrado sea una condición para acceder a las categorías de profesor universitario.

[Handwritten signature]



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

00910

ORDENANZA N°

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36: Otorgar un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a las Secretarías Académica, de Investigación y de Extensión Universitaria de la Universidad para presentar al Consejo Superior los modelos de formularios indicados en el artículo 13 incisos a), b) y c).

Artículo 37°: Con respecto a lo establecido en el artículo 13 incisos a) 3; b) 3 y c) 3, se considerará como válido la opinión de la autoridad que reemplace la figura de Director de Departamento, para el caso de los Asentamientos Universitarios o Centros Regionales, que se encuentren alejados de la sede efectiva del Departamento del que depende académicamente el docente.